



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL – SALA B

82701/1997 - ROSANO, WALTER FELIPE s/QUIEBRA
Juzgado N° 11 – Secretaría N° 21

Buenos Aires, 08 de abril de 2016.

Y VISTOS:

1. La presente quiebra concluyó por el avenimiento declarado a fs. 790/792. Consecuentemente corresponde determinar los honorarios conforme lo establecido en el art. 267 último párrafo de la LCQ., el cual indica que deben aplicarse los parámetros establecido en el art. 267, primer párrafo, mas tomando como base regulatoria el activo realizado más el no realizado.

2. El primer párrafo del art. 267 LCQ prescribe que en la quiebra el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a 3 sueldos de secretario de primera instancia, el que sea mayor, fijando también como tope máximo el 12% del activo liquidado.

En razón de los valores económicos involucrados en este proceso, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado. Ello así pues la consideración de dicho parámetro lleva a un resultado disvalioso, en tanto no propende a la proporcionalidad entre la justa y equitativa remuneración con el trabajo realizado.

Así entonces, soslayando las sanciones impuestas a la sindicatura oportunamente, y en tanto este Tribunal debe ponderar la calidad, índole y extensión de los trabajos efectuados, tomando como base regulatorio el activo no realizado (fs. 819) más el pasivo cancelado en

ellos, se elevan a pesos cuarenta mil (\$ 40.000) los honorarios del síndico

Fecha de firma: 08/04/2016

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA I. PIAGGI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE DJIVARIS, SECRETARIO DE CAMARA



#23958851#149180874#20160412111740211

José Teodoro González y a pesos ocho mil (\$ 8.000) los de su letrado patrocinante, Alberto Daniel Quinteros. Asimismo, se confirman por el sentido del recurso —apelación por altos— en: pesos cuatro mil (\$ 4.000) los del letrado de la fallida, Gabriel Marcelo Ail, pesos cuatro mil (\$ 4.000) los de la letrada peticionante de la quiebra, Estela Matilde Brunetti, y en pesos cuatro mil (\$ 4.000) los de la martillera Olga A. Vergara (arts. 218, 265 y 267 de la ley 24.522; art. 12 y 13 ley 20.266/73).

Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13. Cumplido, devuélvase encomendándose al Sr. Juez *a quo* las notificaciones.

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI

(en disidencia)

Disidencia Dra. Ana I. Piaggi:

Discrepo con mis distinguidas colegas en relación a la forma en que debe resolverse la presente cuestión, sometida a estudio de este Tribunal.

Los honorarios pueden conceptuarse como la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión. El derecho a la fijación de sus estipendios tiene indudable rango constitucional, estando amparado por las garantías que brinda la Carta Magna a la propiedad (arts. 14 y 17), igualdad (arts. 16 y 75:19), razonabilidad (arts. 28 y 31) y afianzamiento de la justicia.

Es por este motivo que considero que en supuestos como el de autos la Sala debe volver a su anterior y permanente criterio en el que los honorarios a regular en el marco de un proceso falencial no puede prescindir de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de

Fecha de firma: 08/04/2016

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA I. PIAGGI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE DJIVARIS, SECRETARIO DE CAMARA



#23958851#149180874#20160412111740211

Juzgado Cont. CNCom. Sala B: in re: “R.G. y V. S.R.L. s/ quiebra”, del

26.11.2007; in re: “García Juan Manuel s/ quiebra”, del 27.11.2007; in re: “BJ Broker S.A. s/ quiebra”, del 11.09.2008; in re: “Gradea S.A. s/ quiebra”, del 18.02.2010; in re: “Savini Pablo Gabriel s/ quiebra”, del 17.03.2010; entre muchos otros).

Parece obvio que mediante la disposición aludida supra, el legislador quiso asegurar una retribución justa a los letrados y funcionarios de la quiebra liquidativa, fijando un mínimo retributivo, con independencia de las contingencias porcentuales en las quiebras de poca monta.

El establecimiento de honorarios mínimos fijos, no atados a cálculos porcentuales, no resulta extraño a los sistemas arancelarios no concursales (arts. 8 y 39, ley 21.839) tendiendo ellos a establecer una protección al trabajo, lo que demuestra que la solución a la que propicio volver no es irrazonable ni antojadiza y se mueve en el adecuado marco de justicia. Con el aditamento -significativo por cierto- que así ha sido entendido y juzgado por esta Sala durante largos años.

Se trata además de una solución equitativa, si se considera que la intervención de estos profesionales implica -y significa- el armado y sostenimiento de una organización permanente con costos fijos elevados. Así, los tres sueldos del Secretario de Primera Instancia previstos como mínimo a los fines de regular honorarios -en casos como el de autos- es la pauta a aplicar.

He concluido.

ANA I. PIAGGI

